JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado JUAN CARLOS PINTO MIRANDA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 11 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, JUAN CARLOS PINTO MIRANDA fue condenado a pena de 209 meses y 15 días de prisión, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17616636	SEP/2019	SEP/2019			96	8	√
17695633	OCT/2019	DIC/2019			312	26	√
17798005	ENE/2020	MAR/2020			288	24	√
17875482	ABR/2020	JUN/2020			348	29	√
TOTAL					1044	**87**	

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de OCHENTA Y SIETE (87) DIAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al interno JUAN CARLOS PINTO MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.729 de Bogotá, redención de pena por OCHENTA Y SIETE (87) DÍAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.